



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836310300120210027300.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de restitución de inmueble arrendado (contrato de leasing)

Demandante/Accionante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A -BBVA Colombia S.A.

Demandado/Accionado: Edwin Martínez Pacheco

Radicación No. 13836310300120210027300

Revisada la demanda de restitución de inmueble cuyas especificaciones técnicas se hallan detalladas en el contrato de leasing No. 1589618789562.; acción promovida por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A -BBVA Colombia S.A., a través de apoderado judicial contra Edwin Martínez Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía 73.202.784, en su calidad de locatario, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C. G. del P. en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2.020.

Por lo expuesto, el Despacho

1

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble, adelantada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A -BBVA Colombia S.A., a través de apoderado judicial contra Edwin Martínez Pacheco, en su calidad de locatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el D.L. 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. ADVIÉRTESELE a la parte demandada que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020; a su vez, ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

SEXTO: ORDENAR para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada, que previamente la parte demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones de conformidad al numeral 7º del artículo 384 del CGP, para responder por los perjuicios que eventualmente se llegaren a causar con su práctica. Siendo que la cuantía se estimó en la suma de Seiscientos Cuatro Millones Ciento Cinco Mil Doscientos Pesos (\$604.105.200), correspondiente al valor actual de la renta mensual de Un Millón Seiscientos Setenta y Ocho Mil Setenta Pesos (\$1.678.070) multiplicado por el término del contrato (360 meses).

SEPTIMO: RECONOCER al Doctor Oscar Eduardo Borja Santofimio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.372.007, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 176.834 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c47018ba4af4f5eda6af8ebc199f9621edb39a88c43482b2c50c067d206b5f31

Documento generado en 01/12/2021 11:47:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>